

REGLAMENTO (CE) Nº 1291/2002 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001, en lo que se refiere a los sectores de los huevos, las aves de corral y los conejos, y en relación con las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1195/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 679/2002 ⁽⁴⁾, establece los planes de abastecimiento y fija la ayuda comunitaria a las regiones ultraperiféricas al amparo de lo estipulado en los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001 ⁽⁵⁾, 1453/2001 ⁽⁶⁾ y 1454/2001.

(2) Se ha constatado que las cantidades de gallinas reproductoras previstas en la parte 11 del anexo III (código NC ex 0105 11) no se utilizan debido a que la ayuda no ha bastado para compensar los costes del transporte, relativamente elevados. En consecuencia, es necesario incrementar la ayuda.

(3) A efectos de fijación de la ayuda para el suministro a las Islas Canarias de los productos que se relacionan en la parte 11 del anexo III, y en aras de la simplificación, debe haber una referencia permanente a los reglamentos que establecen la restitución por exportación de productos similares siempre que se otorgue esa restitución

(4) El Reglamento (CE) nº 21/2002 debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y las aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III (Islas Canarias) del Reglamento (CE) nº 21/2002 se modificará como sigue:

— La parte 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte 11

Huevos, aves de corral y conejos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (en EUR/animal, unidad o tonelada)
Reproductores:			
— gallinas de peso igual o inferior a 185 g	0105 11 91 0105 11 99	935 000	0,12
Carne:			
— ex 0207 carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, congelados, excepto los productos incluidos en la subpartida 0207 23	0207 12 10 9900 0207 12 90 9190 0207 12 90 9990 0207 14 20 9900 0207 14 60 9900 0207 14 70 9190 0207 14 70 9290	37 200 ⁽¹⁾	⁽²⁾ ⁽²⁾ ⁽²⁾ 50 50 50 50

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽²⁾ DO L 174 de 4.7.2002, p. 11.

⁽³⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (en EUR/animal, unidad o tonelada)
Huevos:			
— ex 0408 huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes para usos alimentarios.	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	40	(³) (³)
Conejos reproductores:			
— razas puras (abuelos)	ex 0106 19 10	2 200	30
— padres		5 200	24

(¹) De las cuales, 200 toneladas para el sector de la transformación y/o el envasado.

(²) El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución por productos incluidos dentro del mismo código de producto y otorgada al amparo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 77). Si las restituciones concedidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 no son todas iguales, el importe de la ayuda será igual a la más elevada de las restituciones otorgadas por productos incluidos dentro del mismo código de producto de la nomenclatura establecida para las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87].

(³) El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución por productos incluidos dentro del mismo código de producto y otorgada al amparo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75. Si las restituciones concedidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 no son todas iguales, el importe de la ayuda será igual a la más elevada de las restituciones otorgadas por productos incluidos dentro del mismo código de producto de la nomenclatura establecida para las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87].»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión